

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, junio dieciocho de dos mil veintiuno
Expediente: 66001311000320170025501
Demandante: Patricia Jaramillo Rincón
Demandado: Herederos de Alonso Osorio Gómez.
Acta Nro.: 281 del 17 de junio de 2021
Auto Nro.: TSP.AF.0010-2021

Procede la Sala por medio de este proveído, y de manera oficiosa, en uso de lo prevenido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, a corregir la sentencia dictada el pasado 9 de junio dentro del presente proceso verbal tendiente a la declaración de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, que **Patricia Jaramillo Rincón** inició contra **Diana María, Luisa Fernanda y Lina María Osorio Delgadillo, Juan David Osorio Ocampo**, como herederos determinados y los demás indeterminados de Alonso Osorio Gómez.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de junio, notificada por estado el 15 de este mes, se resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia referida.

En el trámite de la alzada, se había advertido la ausencia en el expediente de la prueba de la calidad de heredera con que se citó a Lina María Osorio Delgadillo y eso había propiciado un primer proyecto de fallo, en el que, por falta de legitimación, se habría de revocar la decisión adoptada en su contra.

Sin embargo, como puede verse en la parte considerativa del fallo de segundo grado, y en la foliatura en general, tal deficiencia fue saneada, en la medida en que se obtuvo, por decreto oficioso de la Sala, el correspondiente registro civil (archivo 22, c. segunda instancia).

Así quedó consignado en el numeral 2.1. al hacer alusión a la legitimación de las partes en el proceso. Por tanto, ninguna discusión se suscitaba ya sobre la comparecencia de Lina María en el proceso, para resistir por pasiva las pretensiones de la demandante.

Con fundamento en ello, en los numerales 7 y 8 de la parte motiva, quedó dicho que las réplicas contra el fallo de primer grado quedaron sin demostración y que, en consecuencia, **se confirmaría**, sin restricción alguna, lo que era evidente que cobijaba a todos los demandados, incluyendo a Lina María, habida cuenta de que ya reposaba en el plenario la mentada prueba.

Pero, en un lapsus calami, producto a veces del descuido en el uso de la tecnología, la parte resolutive quedó redactada de esta manera:

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 12 de febrero de 2020, en este proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, que inició Patricia Jaramillo Rincón contra Diana María Osorio Delgadillo, Luisa Fernanda Osorio Delgadillo, Juan David Osorio Ocampo y los herederos indeterminados de Alonso Osorio Gómez

Lina María Osorio Delgadillo.

Se revoca en lo que tiene que ver con Lina María Osorio Delgadillo. En su lugar, se niegan las pretensiones en su contra.
(resaltado e itálicas a propósito)

Como se nota aquí, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia la frase resaltada en su integridad alteró por completo lo que ya estaba señalado en la motiva en el sentido de que venía de decirse que la sentencia sería confirmada plenamente y que todos los

demandados estaban legitimados en la causa por pasiva, pero, sin ninguna razón, que no fuera producto del aludido lapsus, se introdujo en la resolución este aparte en el que se dice **revocar** parcialmente, lo que apareja una contradicción y genera la señalada inquietud, pues es evidente que, con la prueba recaudada, se superó cualquier dificultad que pudiera haberse presentado con la codemandada Lina María Osorio Delgadillo.

Ante un yerro de esa naturaleza, el estatuto procesal civil, se encargó de prever en su artículo 286 que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” -subrayas y negrillas propias-

Tales presupuestos se cumplen a cabalidad, pues, se insiste, la parte motiva aclaró lo atinente a la legitimación de las partes e indicó, sin ambigüedades, que se confirmaría íntegramente el fallo de primera instancia; sin embargo, se alteró lo dicho y se introdujo la señalada frase que, es evidente, se muestra ajena al desenvolvimiento de la segunda instancia, con lo que ninguna razón hay para mantenerla. Aunque, valga acotarlo, la incidencia práctica es poca, si se tiene en cuenta que la demanda estaba dirigida contra herederos indeterminados, es decir, que la sentencia se extiende a cualquiera que tenga esa condición.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, que quedará así:

*“En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 12 de febrero de 2020, en este proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, que inició **Patricia Jaramillo Rincón** contra **Diana María Osorio Delgadillo, Luisa Fernanda Osorio Delgadillo, Juan David Osorio Ocampo, Lina María Osorio Delgadillo** y los herederos indeterminados de Alonso Osorio Gómez*

Costas de segundo grado a cargo de la recurrente y a favor de la parte demandada. Se liquidarán ante el juez de primer grado de manera concentrada.

En firme este auto, prosígase el trámite.

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO
SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63232951561f6b4c9fc16b39374f2220ba291bb190646e3887ff881e0f1e9
721

Documento generado en 18/06/2021 12:27:58 p. m.